

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-52/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de noviembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo la Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

II. Solicitud de informe. Mediante requerimiento realizado por la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas

en condiciones de igualdad e informara por escrito cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria de elección.

III. Asamblea de elección. Mediante oficio número SMA/0257/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el día 8 del mismo mes, el Presidente Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca así como el Presidente de la mesa de los debates de la Asamblea General Comunitaria remitieron los siguientes documentos, relativos a su elección:

1. Constancias originales de publicidad de la convocatoria para la elección en la cabecera municipal, así como en las agencias de San Isidro Huayapan y San Pedro Ayacaxtepec.
2. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de noviembre de 2017.
3. Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria.
4. Copias simples de documentos personales de las y los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 19 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Registro y pase de asistencia.
2. Verificación del cuórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombreamiento de la mesa de debates.
4. Información y análisis de las normas que rigen el proceso electoral a fin de consolidar el sistema de organización y participación comunitarias.
5. Proceso de elección
6. Declaración de autoridades electas.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la Asamblea.

IV. Documentación complementaria. En fecha 13 de diciembre de 2017, se recibe del Presidente y Síndico de Santa María Alotepec el oficio SMA/027/2017 por medio del cual presentan documentación complementaria de la C. Mercedes Mateos Cándido, que resultó

electa como Cuarta Regidora Propietaria en la elección del 19 de noviembre pasado.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones

celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación entre este municipio con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2017 en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección, establecidas por la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, donde participaron hombres y mujeres que eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

Cabe decir que no es un obstáculo para el resultado obtenido, que las agencias municipales de San Isidro Huayapan y San Pedro Ayacaxtepec determinaran no participar el día de la elección, pues fue publicitada en su localidad la convocatoria aprobada y en todo momento tuvieron a su disposición el derecho de acudir a votar.

Así pues no se trató que no se permitiera o restringiera votar a la ciudadanía de las agencias, como traducción de negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar; sino que al estar enterados de la celebración de la elección, determinaron no participar; más aún cuando cada una de esas agencias elige a su autoridad municipal según sus propias tradiciones.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Confirma lo dicho, que del resto de documentales analizadas, se conoce que la convocatoria del 24 de octubre de 2017 por la que se realizaría la Asamblea General del día 19 de noviembre, fue publicitada mediante su fijación en lugares públicos de la cabecera municipal y las agencias que la integran del primer día de noviembre y hasta el día de su realización; asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 764 asambleístas, de los cuales realizando un conteo del pase de lista de forma manual, se computó un total de 391 ciudadanas y 373 ciudadanos; e instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Cuauhtémoc Faustino Reyes
Secretario	Federico Félix Reyes
Primer escrutador	Manuel Agapito Catarino
Segundo escrutador	Nahu Lino Canelo

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de autoridades mediante el método de ternas, integradas y votadas de la siguiente manera:

PRIMER CONCEJAL		SEGUNDO CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
Adolfo Antonio Pablo	130	Odilón Fulgencio Márquez	123
Jacobo Confesor Felipe	182	Alfonso Jiménez Martimiano	191
Gerardo Martínez Hernández	157	José Castillo Gregorio	158

CANDIDATO	VOTOS	CUARTA CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATA	VOTOS
Jerónimo Zaragoza Desiderio	157	Mercedes Mateos Cándido	191
Rodrigo Fulgencio Márquez	164	Laura Faustino Reyes	164
Jorge Martínez Pioquinto	144	Rosario Maribel Martínez	153
QUINTA CONCEJAL		Sebastián	
CANDIDATA	VOTOS		
Zenaida Bravo Ortiz	223		
Macrina Rodríguez Vásquez	123		
Carolina Cándido Reyes	143		

CANDIDATA	VOTOS
Constantino Cortes Pérez	128
Alfonso Anacleto Aguilar	162
Alberto Ventura Ortiz	232

Página 7 de 11

También mediante terna, de acuerdo a su sistema normativo, la Asamblea eligió a las personas suplentes de sus concejales, bajo los siguientes resultados:

SUPLENTE DE PRIMER CONCEJAL		SUPLENTE DE SEGUNDO CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
Genaro Martínez Vásquez	202	Gaspar Allende Bonifacio	182
Solano Galdino Pablo	314	Anastacio Porfirio Martínez	195
Honorio Gumercindo Regino	105	Heriberto Luna Emeterio	123
SUPLENTE DE TERCER CONCEJAL		SUPLENTE DE CUARTA CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
Juan Reyes Galdino	129	Eulalia Gumercindo Regino	104
Jesús Zaragoza Anacleto	246	María Luisa Monterrubio Reyes	248
José Martínez Pablo	106	Soraida Galván Marcos	106
SUPLENTE DE QUINTA CONCEJAL		SUPLENTE DE SEXTO CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
Rosa de Sharon Allende Bonifacio	120	Emmanuel Confesor Andrés	212
Gloria Martínez Aldeco	216	Manuel Agapito Catarino	113
Josefa Bravo Higinio	121	Liborio Ortiz Anacleto	167

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Primer Concejel	Jacobo Confesor Felipe	Solano Galdino Pablo
Segundo Concejel	Alfonso Jiménez Martimiano	Anastacio Porfirio Martínez
Tercer Concejel	Rodrigo Fulgencio Márquez	Jesús Zaragoza Anacleto
Cuarta Concejel	Mercedes Mateos Cándido	María Luisa Monterrubio Reyes
Quinta Concejel	Zenaida Bravo Ortiz	Gloria Martínez Aldeco

Sexto Concejal	Alberto Ventura Ortiz	Emmanuel Confesor Andrés
----------------	-----------------------	--------------------------

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 20:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Éste requisito se satisface de la lectura del acta de Asamblea que se analiza, donde se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadoras y ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que las personas electas cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, constancia de publicidad de la convocatoria, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de

participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando resultaron electas Mercedes Mateos Cándido, Zenaida Bravo Ortiz y sus respectivas suplentes María Luisa Monterrubio Reyes y Gloria Martínez Aldeco.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, realizada mediante Asamblea General de fecha 19 de noviembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 en el orden siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRIMER CONCEJAL	JACOBO CONFESOR FELIPE	SOLANO GALDINO PABLO
SEGUNDO CONCEJAL	ALFONSO JIMÉNEZ MARTIMIANO	ANASTACIO PORFIRIO MARTÍNEZ
TERCER CONCEJAL	RODRIGO FULGENCIO MÁRQUEZ	JESÚS ZARAGOZA ANACLETO
CUARTA CONCEJAL	MERCEDES MATEOS CÁNDIDO	MARÍA LUISA MONTERRUBIO REYES
QUINTA CONCEJAL	ZENAIDA BRAVO ORTIZ	GLORIA MARTÍNEZ ALDECO
SEXTO CONCEJAL	ALBERTO VENTURA ORTIZ	EMMANUEL CONFESOR ANDRÉS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia,

y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ